



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **FERNANDO LEONCIO PANDO QUEVEDO** contra la Resolución Directoral N° 000153-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001729-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectorial N° 000013-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC se instaura procedimiento administrativo sancionador contra el señor Fernando Leoncio Pando Quevedo como presunto responsable de realizar obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el ambiente urbano monumental y zona monumental de Cajamarca en el inmueble ubicado en Jirón Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000153-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone una sanción de 03 UIT por la infracción y *“... las siguientes medidas correctivas (...) 1) Presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, en un plazo de treinta días hábiles (...) un proyecto de adecuación, que involucre la demolición del cuarto nivel y pisos superiores (...), así como el desmontaje y retiro de estructuras metálicas y/o elementos desmontables del sexto y séptimo nivel, del inmueble (...) proyecto que, además, deberá considerar la ejecución de una obra de adecuación del tercer nivel (...); 2) Ejecute el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca...”*;

Que, con escrito presentado el 19 de junio de 2024, el administrado interpone recurso de apelación, argumentando, entre otros, el bien inmueble no forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación; la autoridad no se ha pronunciado respecto de los alegatos sobre la supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y la no discriminación; no se ha motivado adecuadamente lo referido a la prescripción; no se otorgó poder al señor Wilmar Pando Quevedo por lo que las notificaciones realizadas a dicha persona y no al administrado conlleva la nulidad de lo actuado y cuestiona lo manifestado por la Municipalidad Provincial de Cajamarca respecto al procedimiento para obtener la autorización de edificación en el inmueble de su propiedad;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de



quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que habiendo sido notificada la impugnada el 11 de junio de 2024, la impugnación se presenta el 19 del mismo mes y año, esto es, dentro de los quince días hábiles;

Que, se refiere en la resolución impugnada, que a través de la Resolución Suprema N° 2900, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación y delimita el ambiente urbano monumental y la zona monumental de Cajamarca. Indica también que el inmueble ubicado en Jirón Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se encuentra en el límite del ambiente urbano monumental y al interior de la zona monumental de Cajamarca;

Que, posteriormente, con Resolución Viceministerial N° 000069-2022-VMPCIC/MC, se aprueba el Plano N° ZM-01 “Delimitación de la Zona Monumental de Cajamarca” del distrito, provincia y departamento de Cajamarca en el marco de la delimitación aprobada, a su vez, a través de la Resolución Suprema N° 2900;

Que, de acuerdo a la evaluación y análisis contenido en el Informe Técnico N° 000007-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC, el inmueble ubicado en el Jirón Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, distrito, provincia y departamento de Cajamarca se encuentra ubicado en la zona monumental de Cajamarca, la cual según se advierte del gráfico contenido en dicho instrumento, constituye un área (mayor) que abarca el ámbito del ambiente urbano monumental de Cajamarca (área menor);

Que, es por dicha razón que en la impugnada se indica que el inmueble “... se encuentra en el límite del Ambiente Urbano Monumental e interior de la Zona Monumental de Cajamarca;”, lo cual no significa que no se encuentre en un ámbito cultural, como lo ha pretendido demostrar el administrado al referir que cuando en los informes se hace referencia a que su inmueble *limita con el ambiente urbano monumental* significa que no se haya en dicha área, lo cual resulta siendo correcto, dado que, como se ha indicado, el ambiente urbano monumental es un espacio menor que se encuentra dentro de la zona monumental de Cajamarca en donde se ubica el inmueble de su propiedad (espacio mayor), por tanto se le aplican las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en tal sentido, esta instancia no puede acoger el argumento del recurrente en relación con que el inmueble ubicado en Jirón Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, no cuenta con carácter de cultural, debido a que se ha demostrado que si bien no es parte del ambiente urbano monumental, sí pertenece a la zona monumental de Cajamarca;

Que, por su parte, respecto de la alegación sobre el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, se advierte de la lectura de la Resolución Directoral N° 000153-2024-DGDP-VMPCIC/MC que la autoridad de primera instancia ha señalado que no se pronuncia en la medida que dicho alegato “... *no forma parte del presente procedimiento administrativo sancionador.*”;



Que, sobre el particular, es preciso mencionar que el procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad que la autoridad determine la comisión o no de infracciones al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, imponer las sanciones que el marco legal establece;

Que, de lo alegado por el administrado, se desprende que su pretensión es que la autoridad inicie procedimientos sancionadores de manera homogénea a otras personas que, según indica, habrían realizado edificaciones en sus propiedades iguales a las que son objeto de sanción o se le libere de sanción; no obstante, esta solicitud no puede ser atendida debido a que el procedimiento sancionador iniciado tiene por finalidad determinar las responsabilidades administrativas particulares en el caso concreto;

Que, en tal sentido, no puede acogerse este argumento del recurrente al ser una facultad de la administración iniciar el procedimiento sancionador al conocer una infracción administrativa, no existiendo ninguna manifestación de vulneración a derechos constitucionales;

Que, en relación a la prescripción, en el recurso de apelación, el administrado alega que la autoridad de primera instancia aborda el asunto de una manera parcial debido a que asume que el plazo de prescripción se computa desde el momento que finaliza la acción constitutiva de infracción, sin considerar que el plazo debe contabilizarse desde que el inmueble fue objeto de subdivisión, lo cual se habría suscitado hace más de veinte años;

Que, con lo indicado, el administrado pretende equiparar dos hechos que son distintos y pretende, además, subsumir la segunda (edificaciones realizadas sin autorización) dentro de la primera (supuesta subdivisión del inmueble de su propiedad), lo cual no tiene sustento legal alguno, debido a que la subdivisión, según lo indica en el recurso de apelación, y está documentado en el expediente administrativo, habría sido un acto llevado a cabo ante la autoridad edil competente, posteriormente, ante la autoridad registral, en procedimientos administrativos ajenos al que es objeto de análisis;

Que, en efecto, entrar en el detalle de cómo se suscitaron los hechos para que esta subdivisión se realice, conllevaría analizar procedimientos para los cuales esta institución no es competente (procedimientos municipales y registrales), los que, por otro lado, no tienen relación alguna con la materia controvertida en el procedimiento administrativo sancionador, dado que no está en discusión si la subdivisión se realizó acorde a derecho, lo que se discute son las obras detectadas por la autoridad desde el año 2021 sin autorización, las cuales han conllevado la sanción objeto de impugnación;

Que, en este orden de cosas, cabe traer a colación las inspecciones llevadas a cabo por la autoridad instructora, las cuales datan del mes de junio de 2021, marzo de 2022, agosto y octubre de 2023, de las cuales se advierte que el administrado ha venido edificando en el inmueble de su propiedad una sola obra, tal es así que en la primera inspección se detecta una edificación de cinco niveles, en la segunda ya contaba con seis niveles y para el año 2023 se reporta que las edificaciones están concluidas;

Que, es por dicha razón que la autoridad de primera instancia conceptualiza los hechos como una infracción continuada, cuyo cómputo de prescripción, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, se contabiliza desde



el día que se realiza la última acción constitutiva de la infracción, de lo cual fluye que en el caso examinado la prerrogativa de la autoridad de imponer sanciones no ha prescrito;

Que, en relación al poder otorgado al señor Wilmar Enrique Pando Quevedo, según escrito de fecha 13 de julio de 2023, no debe perderse de vista que el numeral 126.1 del artículo 126 del TUO de la LPAG señala que, *para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional*. El principio de literalidad que rige el otorgamiento de poderes establece que no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente, de lo cual se advierte que el poder debe expresamente señalar las facultades que se otorgan;

Que, de la revisión del escrito de fecha 13 de julio de 2023, se evidencia que en dicho instrumento no se otorgó un poder expreso de representación del administrado, toda vez que este refiere al señor Wilmar Enrique Pando Quevedo *únicamente para cualquier consulta o inquietud sobre el inmueble*, sin embargo, el hecho que el documento no contenga un poder expreso no conlleva la nulidad del procedimiento, en la medida que todas las notificaciones han sido realizadas a nombre del administrado y en su dirección Jirón Yahuar Huaca N° 550, distrito Baños del Inca en la ciudad de Cajamarca;

Que, de acuerdo a la ficha RENIEC (servicio de consultas en línea) el administrado consigna la dirección indicada, además, de los documentos presentados al procedimiento, no se advierte un cuestionamiento respecto a la dirección, lo cual corrobora que esta es la que corresponde a su domicilio, siendo que las notificaciones han sido recibidas, en todos los casos, por el señor Wilmar Enrique Pando Quevedo, tal como se advierte de los cargos de recepción;

Que, en este orden de cosas, resulta de aplicación el régimen de notificación descrito en el artículo 21 del TUO de la LPAG, según el cual, la notificación personal se realiza en el domicilio que conste en el expediente, en su defecto, la autoridad debe emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad – DNI del administrado. Ahora bien, respecto a la forma de notificación, la norma agrega que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia;

Que, de lo descrito, se advierte que no es requisito que la notificación sea entendida con el administrado sino que sea destinada a su domicilio legalmente declarado. En dicho sentido, al haberse dirigido las comunicaciones a su nombre, en la dirección consignada en su DNI (la cual no ha sido cuestionada) y recibidas por una persona que ha sido identificada por el administrado en el escrito de fecha 13 de julio de 2023, se concluye que no ha existido vulneración alguna al debido procedimiento y el derecho de defensa;

Que, por último, en relación al cuestionamiento a lo manifestado por la Municipalidad Provincial de Cajamarca en relación a que el administrado no cuenta con autorización edil para realizar las edificaciones que han sido objeto de sanción, no corresponde a esta institución indagar en la información proporcionada, toda vez que el marco legal dispone que las relaciones de colaboración interinstitucional se debe respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.



Que, estando a lo desarrollado, se advierte que los argumentos del recurso de apelación no han logrado desvirtuar los fundamentos contenidos en la Resolución Directoral N° 000153-2024-DGDP-VMPCIC/MC, máxime cuando la sanción ha sido impuesta por realizar edificaciones sin contar con autorización de esta institución y el administrado no ha presentado documento alguno que acredite lo contrario, único supuesto en el que correspondería amparar su impugnación;

Que, en relación a la indebida motivación expuesta en la Resolución Directoral N° 000153-2024-DGDP-VMPCIC/MC respecto a lo alegado en relación al derecho a la igualdad, esta instancia superior no advierte que el asunto conlleve una nulidad de lo actuado o del acto impugnado, dado que la fiscalización, como se indicó, constituye una responsabilidad del órgano competente, no siendo esta vía el medio idóneo para discutirlo y no guardando relación alguna con la materia controvertida;

Que, por otro lado, respecto a la indebida interpretación sobre los alcances del supuesto poder, como se ha evaluado, no vulnera derecho alguno del administrado;

Que, respecto a las medidas correctivas, denominadas indistintamente como complementarias o correctivas en el artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se advierte que la autoridad de primera instancia ha dispuesto (i) presentar un proyecto de adecuación (demolición, desmontaje y retiro) y (ii) ejecutar el proyecto de adecuación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 49.2 y 49.3 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dichas medidas están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. Por su parte, de acuerdo con el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG, las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, en tal sentido, el numeral 49.3 del artículo 49 de la LGPC señala que las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra, siendo que no se evidencia en las medidas tipificadas por la LGPC la presentación de proyectos de adecuación, como lo señalado por la autoridad de primera instancia, lo que estaría vulnerando el artículo 251 del TUO de la LPAG al dictar medidas correctivas que no haya sido previamente tipificadas en la norma;

Que, lo advertido en relación a las medidas correctivas dispuestas por la autoridad de primera instancia, no constituye un asunto que repercuta en la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000153-2024-DGDP-VMPCIC/MC, dado que, por su naturaleza, la medida correctiva es accesorio a la sanción impuesta, siendo esta última y no la primera la que ha sido objeto de controversia a lo largo del procedimiento administrativo sancionador y en procedimiento recursivo, por lo que corresponde modificar las medidas correctivas dictadas;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Leoncio Pando Quevedo contra la Resolución Directoral N° 000153-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Modificar el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 000153-2024-DGDP-VMPCIC/MC, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER al administrado, bajo su propio costo, la medida correctiva de demolición de lo indebidamente edificado en el inmueble ubicado en Jirón Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

La demolición debe realizarse en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la zona monumental de Cajamarca, previa autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio.

La medida correctiva conlleva, además, revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.”.

Artículo 3.- Notificar esta resolución señor Fernando Leoncio Pando Quevedo acompañando copia del Informe N° 001729-2024-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES